

República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO
Magistrado ponente

AC1569-2019

Radicación n° 11001-31-03-022-2004-00605-01

(Aprobado en sesión de veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho)

Bogotá, D.C., tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Se decide a continuación sobre la admisibilidad de la demanda presentada por **BERNARDO CARRILLO VILLATE**, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida en audiencia el 1° de febrero de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso de pertenencia que promovió contra **INDUSTRIAS Y CRÉDITOS S.A.**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

ANTECEDENTES

1. Mediante demanda (reformada), el accionante solicitó declarar que adquirió por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio un lote de 1.500 metros cuadrados ubicado en la calle 71 A N° 96-21 de Bogotá, que hace parte de uno de mayor extensión

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-130511; y que como consecuencia, se ordene la inscripción de la sentencia en ese folio y abrir uno nuevo para el terreno adquirido (fls. 421 a 432 del c.1).

2. Los hechos con los que se sustentan las súplicas son, en síntesis, los siguientes:

2.1. El actor adquirió el fundo materia del litigio por compra que hizo a Félix Enrique Castillo de la posesión que este venía ejerciendo desde el 7 de enero de 1984, acto que se instrumentó en la escritura pública N° 08703 de 8 de septiembre de 2004 otorgada por la Notaría Diecinueve de la capital de la República.

2.2. Bernardo ha ejecutado actos de dominio como plantar mejoras en el inmueble, usufructuarlo, explotarlo a su arbitrio, solicitar y efectuar la instalación de servicios públicos, ejecutar actividades comerciales y agropecuarias; todo de manera pública, pacífica, tranquila e ininterrumpida.

2.3. La calidad de poseedor del demandante se ha reconocido por autoridades distritales como la Alcaldía, el IDU y la Unidad Administrativa Especial de Catastro, al tenerlo como sujeto pasivo de tributos y constatar construcciones hechas en el terreno.

2.4. El IDU desconoció la inscripción de la demanda inicial-no reformada (23 de feb. 2005), al completar la

negociación del predio sin “*aclarar la situación respecto de terceros con derechos*”, y obtener luego una sentencia de expropiación (9 may. 2007) que debe considerarse “*falsa tradición*”, por no ser oponible al usucapiente.

3. Previos los trámites procesales correspondientes, el juez de primera instancia resolvió en su fallo de 13 de julio de 2017, negar las pretensiones de la demanda de pertenencia (fl. 791 del c.1).

4. Al desatar la apelación del demandante, el Tribunal en su sentencia confirmó íntegramente la del *a quo* (fls. 62 a 65 del c. de segunda instancia).

5. La parte actora formuló casación, que concedida por el *ad quem* y admitida por esta Corte, la sustentó con el escrito que ahora se examina (fls. 6 al 34 del c. de la Corte).

LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL

Sus argumentos se comprendían así:

1. El demandante pidió declarar la propiedad del predio ubicado en la calle 71 a 96-21, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

2. La competencia del Tribunal no puede ir más allá de lo que se pidió y de los reparos formulados ante el *a quo* cuando resolvió la controversia, quedando en ese contexto por fuera aspectos como el reconocimiento de mejoras y en

lo relacionado con las agencias en derecho, para las que hay unos escenarios específicos donde se pueden discutir.

3. Los actos de posesión del actor se circunscriben a la adquisición del señorío de otra persona y los que luego él desplegó directamente. La suma de los dos le permite reclamar la propiedad del predio.

4. En el presente caso no quedaron demostrados todos los requisitos que se exigen para adquirir por prescripción extraordinaria de dominio.

La individualidad se constata con la prueba pericial, porque el bien que se reclama hace parte de uno de mayor extensión, los dos están identificados en autos y la porción objeto de este proceso también fue constatada por parte del perito.

Los actos de posesión del demandante se corroboran con los testimonios recogidos en la inspección judicial que se llevó a cabo por el juez de primera instancia. Se pudo corroborar o por lo menos no hay prueba en contrario, de que esa posesión ha sido pacífica, no ha sido clandestina y que se han verificado esos actos de señorío a través de la realización de algunas obras y mejoras.

Sin embargo, no se logró acreditar el tiempo que la ley exige a propósito de la usucapión sobre bienes inmuebles: ni los veinte años de la Ley 36 de 1950, tampoco los diez de la 791 de 2002. Esto, por cuanto en el año 2007 el IDU, a

través de un acto judicial ejecutoriado como fue una sentencia de expropiación, logró registrar su propiedad sobre la franja de terreno que se reclama en este proceso, y ese acto tornaba esa porción imprescriptible por mandato legal.

Así, la única alternativa que podría existir para que Bernardo Carrillo adquiriera la propiedad, era demostrar posesión por un tiempo suficiente, del 2007 hacia atrás.

El demandante adujo no solamente sus actos de posesión sino aquellos que le fueron transmitidos vía de cesión, mediante un acto de compraventa recogido en la escritura pública N°. 8.703 del 8 de septiembre del 2004. Esa suma de posesiones que la ley valida no se logró acreditar, sino solo la transferencia, porque no bastaba con probar ese mecanismo jurídico de transmisión de derechos, sino que se necesitaba igualmente que se demostrara que Félix Castillo (vendedor) era poseedor y la ejercía.

El testigo Rubén Ariza dijo que Félix Castillo detentaba el predio, pero que no tuvo claridad absoluta de que este último fuera el dueño. Dijo igualmente que si bien él arrendaba el predio, lo hacía para pastaje de algunos animales pero no describió otros episodios. Arrendar un predio, no es un acto que por sí solo denote posesión, un empleado puede hacerlo, también un administrador.

El declarante Andrés Eugenio Avellaneda Sierra, arrendatario, describió que Félix Castillo le arrendaba de

vez en cuando el inmueble, para tener allí un caballo. No describió más actos de posesión.

Los otros testigos relataron igualmente que veían a Félix Castillo disponiendo sobre el predio, pero no describieron actos diferentes a estar en el predio y eventualmente arrendar las pastadas.

En cuanto a los actos directos de posesión del demandante Bernardo Carrillo, Rubén Francisco Torres describió que efectivamente este era el que tenía el predio, pero relató que no sabía si pagaba arriendo, impuestos, servicios, etc; en fin, no precisó, cómo le correspondía, qué actos mostraban la actitud de señorío, de Castillo y de Carrillo.

A la carencia de actos posesorios de Félix Castillo, que por tanto no podía transmitirle señorío a Bernardo Carrillo, existe en el expediente otro aspecto que impide el éxito de las súplicas de la demanda: Aparece en el expediente, proveniente del trámite expropiatorio que el IDU inició, un Acta de 7 de enero de 1999, en la que se dice que fue realizada *“la diligencia oficial de entrega material por parte del vendedor al Instituto de Desarrollo Urbano”*. Ese documento público implica que el bien se entregó al IDU en el año 1999, y que la posesión (de quien la detentara) se vio afectada por esa entrega, y no hay con posterioridad a esa anualidad, diligencia alguna que eventualmente la haya restituido, luego, sin duda, la posesión que supuestamente transmitió Félix Castillo al demandante en el lapso 2002 a

2004 estaba condicionada, sin duda alguna, por esta entrega que se efectuó con ocasión de la expropiación.

Si bien se acreditó la posesión del actor, esta no fue por el tiempo suficiente establecido por la ley, porque la suma de tiempos no cumplió el requisito de acreditar que Félix Castillo era en su momento quien se reputaba dueño y señor del predio.

LA DEMANDA DE CASACIÓN

Se formulan dos ataques contra la sentencia impugnada, fundamentados, en su orden, en la violación indirecta y directa de la ley sustancial.

PRIME CARGO

Acusa el fallo del *ad-quem* de violar indirectamente la ley sustancial, en los términos que a continuación se relacionan:

1. Al valorar las pruebas, el Tribunal dejó de aplicar la presunción del artículo 762 del Código Civil, acorde con la cual, “*El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifique serlo*”.

El desatino cometido se refleja cuando el fallador, en lugar de tener como norte ese precepto al sopesar las probanzas, decide aplicar otros distintos, relativos a la mera tenencia.

2. En este proceso no se hizo ninguna mención al reconocimiento de dominio ajeno por parte de los dos poseedores, señores Castillo y Carrillo Villate, pese a lo cual, en la sentencia reprochada se afirma que los actos de ellos corresponden a una mera tenencia, desconociéndose así lo previsto en el canon 2531 del Código Civil. Esas personas han poseído por el tiempo exigido por la ley civil, huelga anotar, veinte años.

3. El desatino se ve reflejado en el momento en que el Tribunal relata ejemplos de personas que dan en arriendo un inmueble que tienen bajo su cuidado (sin precisar el título que detentan), señalando que tal comportamiento no es constitutivo de dominio o señorío.

Esa apreciación desconoce abiertamente la presunción legal del artículo 762 del Código Civil, y lleva al absurdo de entender que aún en el caso de que quien arrienda sea el propietario inscrito, este tenga que probar sus actos de señorío.

4. Al *ad-quem* no le era viable, “*de facto*”, desconocer las pruebas aportadas por el demandante, cuando las mismas no habían sido controvertidas por la contraparte ni desvirtuadas, amén de que el IDU no podía ser parte de la decisión, porque lo que de fondo se reclama es que las posesiones sumadas, para el momento de presentación de la demanda, año 2004, superaban los veinte años.

En el plenario no existen pruebas de que los dos poseedores hayan reconocido dominio ajeno, y que Industrias y Créditos S.A. haya desvirtuado el señorío alegado en la demanda, a lo que se suma que en el certificado de tradición del predio del predio de mayor extensión, el IDU no figura como propietario.

5. El juzgador de segundo grado comete también un error de derecho al no valorar la conducta de las partes en el proceso, específicamente la del IDU y la de Industrias y Créditos S.A., quienes al no asistir a las audiencias de pruebas, dieron lugar a un indicio grave en su contra.

6. Con la “*técnica judicial*” desarrollada por el *ad quem*, este incurrió en errores de derecho, contrarios a los artículos 164, 165, 166 y 167 del Código General del Proceso.

En efecto, no era necesaria la referencia a la entrega efectuada en el proceso de expropiación; el fallo no se basó en la totalidad de las pruebas recaudadas; se dejó de aplicar la presunción del artículo 762 del Código Civil; y se pasó por alto la inactividad en el juicio de la parte demandada, en desmedro de la parte que sí colaboró con la presentación y práctica de las pruebas.

7. El Tribunal valoró de forma incompleta el testimonio de Andrés Avellaneda, porque al revisar minuciosamente su relato se encuentra que dio cuenta suficiente y satisfactoriamente del conocimiento que tuvo de Félix

Castillo desde 1977, de que este vivía en el inmueble y “*señaló más actos de señorío*”, como que contaba con potestad sobre el fundo, lo que le permitía albergar semovientes, autorizar el pastoreo y cercar el terreno.

8. Hay error de hecho al valorarse aisladamente y no en el contexto de las demás pruebas, la escritura pública 8.703 del 8 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Diecinueve de Bogotá.

Además, habiendo consignado ese instrumento la venta que Félix Castillo realizó a favor de Bernardo Carrillo sobre la posesión material que ejercía desde el 7 de enero de 1984 sobre el predio en litigio, a lo allí declarado debía dársele credibilidad, reparando en que esa prueba no fue controvertida por la contraparte, por lo que debían tenerse por ciertas las circunstancias allí aludidas, no debiéndose olvidar, adicionalmente, que esa escritura pública constituye “*justo título*” de la posesión cedida, que una vez tuvo Félix Castillo por diecinueve años.

9. Se violó indirectamente el artículo 778 del Código Civil y se desconoció la jurisprudencia de la Corte, con los razonamientos efectuados sobre la suma de posesiones, toda vez que en el proceso se demostró el cumplimiento de cada uno de los elementos de la agregación de señorío, esto es, (i) “*que aquellos señalados como antecesores tuvieran efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período*”, (ii) “*que entre ellos existe el vínculo de causahabiente necesario*” y “*que las*

posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico”.

Ciertamente, que Félix Castillo fue poseedor desde 1984 como lo corroboran el testimonio de Andrés Avellaneda y la escritura pública 8.703 de 8 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Diecinueve de Bogotá; que su posesión la cedió al demandante mediante acto de venta formalizado con el anterior instrumento; y que Bernardo Carrillo ha continuado ininterrumpidamente con el señorío hasta el día de hoy.

Tampoco advirtió el Tribunal que la suma de posesiones se probó con el dictamen pericial practicado, pues el perito refirió que el inmueble “*corresponde georeferenciadamente a lo que se pretende usucapir*”, conclusión que dedujo del “*estudio de la escritura pública de cesión de derechos*”.

10. Se violó indirectamente la ley sustancial en la sentencia de segunda instancia, al traer de forma sorpresiva argumentos relativos a la entrega en 1999 del terreno objeto de las pretensiones, surtida dentro del proceso de expropiación seguido a instancia del IDU, y que se dijo “*afectó negativamente la eventual posesión ejercida por Félix Castillo*”.

No puede dejarse de lado que la sentencia de expropiación es de 2007, y que antes de esa fecha no podía predicarse que el predio a usucapir estuviera gravado y

afectado. A lo que se suma que en el proceso de expropiación existieron varias discrepancias entre el área comprada, la de la oferta, la de la resolución administrativa, la de la demanda y la de las medidas técnicas, “*lo que lleva al traste la claridad de lo que fue realmente expropiado*”.

Además, el acta de entrega valorada por el Tribunal está suscrita por un ingeniero del IDU que no cuenta con autorización que lo faculte para realizar esa diligencia, circunstancia que la hace “*ineficaz e inválida*”.

En este caso, todos los elementos de la prescripción se cumplieron antes de la sentencia expropiatoria de 2007, por lo que debe aplicarse la máxima del derecho “*el primero en el tiempo, será el primero en el derecho*”.

SEGUNDO CARGO

Denuncia la sentencia acusada de vulnerar directamente los artículos 762, 765, 768, 769, 775, 778, 2528 y 2531 del Código Civil; 164, 165, 166, 167 y 320 del Código General del Proceso; y 29 de la Constitución Política.

En desarrollo del ataque se expone que el Tribunal se extralimitó en sus funciones, por cuanto el tema de la expropiación –al que acudió en sus consideraciones- no fue objeto del fallo de primera instancia, y tampoco de los reparos formulados en el recurso de apelación, transgrediendo lo previsto en el inciso primero del artículo 320 del Código General del Proceso, que aunque es

norma procesal, afecta sustancialmente cualquier fallo adoptado en segunda instancia.

Se agrega que fue desconocido entonces el derecho fundamental al debido proceso, al desarrollar en la audiencia de fallo argumentos sorpresivos e inesperados.

CONSIDERACIONES

1. Con la nueva codificación adjetiva civil, el de casación sigue siendo, en líneas generales, un recurso extraordinario de naturaleza dispositiva y formal, toda vez que, en esencia, para su debida sustentación el interesado debe enfilar su inconformidad dentro de las causales expresamente previstas por el legislador, que no son otras que las cinco relacionadas en su artículo 336, y mediante la introducción de una demanda que satisfaga las exigencias del artículo 344 *ibidem*.

De ahí que en el respectivo libelo, so pena de inadmisión, se impone para el extremo recurrente mencionar las partes de la controversia, sintetizar los hechos y pretensiones materia del litigio y formular por separado los cargos, con fundamentos claros, precisos y completos.

Tratándose de violación directa de la ley sustancial, indica el mencionado artículo 344 que el ataque debe circunscribirse a la cuestión jurídica, sin comprender ni extenderse a la materia probatoria. Cuando se acusa el

quebranto indirecto de la norma sustantiva por error de hecho manifiesto, exige el precepto que “*se singularizará con precisión y claridad, indicándose en qué consiste y cuáles son en concreto las pruebas sobre las que recae*”, y en todo caso al recurrente se le impone “*demonstrar el error y señalar su trascendencia en el sentido de la sentencia*”. Entre tanto, cuando se denuncia error de derecho, puntualiza dicho texto normativo, que se deben indicar las normas probatorias que se estiman violadas, con la explicación sucinta de la manera en que fueron infringidas.

2. Confrontadas las exigencias formales y técnicas del mencionado artículo 344 con la demanda de casación radicada, se advierte el incumplimiento de aquellas en los dos cargos formulados, lo que pasa a explicarse en detalle.

2.1. En relación con el primer cargo

2.1.1. Para empezar, se impone señalar que en este embate no hay precisión en su formulación, porque si bien se indica que el reproche se encamina por la causal segunda de casación, por violación indirecta de la ley sustancial, el impugnante en su desarrollo, relaciona unas veces errores de hecho y otras desatino de derecho, sin el debido orden que facilite su clara comprensión.

Y es que en verdad, en la censura no se aportan elementos para determinar el sentido claro y preciso en el que esta se plantea, porque además de que en unos apartados se habla de errores de hecho y en otros de

derecho, también los hay algunos que parecieran denunciar la violación directa de la norma, como por ejemplo cuando se aduce que “*el Tribunal ha dejado de aplicar la presunción legal que contempla el inciso segundo (del artículo 762 del C.C.)*”, prefiriendo otras normas que regulan “*la mera tenencia*”.

De manera que, con esa clase de razonamientos, lo que se presenta acá, es una confusión de elementos que obligarian a la Corte a caminar a tientas entre aspectos de la violación directa de la ley (causal primera), y otros propios de las dos clases de errores de que trata el motivo segundo del artículo 336 del Código General del Proceso, los cuales, como de manera constante lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, no pueden confundirse, en la medida que “*el error probatorio de hecho acaece cuando el Tribunal cree equivocadamente en la existencia o inexistencia de un medio probatorio en el proceso o cuando al existente le da una interpretación ostensiblemente contraria a su contenido real, es decir, cuando desacierta en la contemplación objetiva de la prueba...En cambio el error de derecho, esto es, la equivocada contemplación jurídica de la prueba, tiene lugar cuando el juez interpreta erradamente las normas que regulan su producción o eficacia, o su evaluación...De manera que si, como se dijo, el juez cumple la función apreciativa de la prueba en dos etapas distintas, aunque complementarias, es lógico que la comisión de los errores de hecho solo pueden tener lugar en la primera fase, en tanto que los de derecho en la última. Por esta razón resulta bien claro que respecto de un mismo medio de*

convicción no puede denunciarse a la vez la comisión de errores de hecho y de derecho, porque ello implicaría desconocer el principio de identidad, en cuanto una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo” (CSJ SC de 10 de agosto de 1999, Rad. 4979).

2.1.2. A lo anterior se suma que de asumirse el ataque como la denuncia de errores de hecho del Tribunal en la valoración de las pruebas, lo planteado no pasaría de ser un alegato de instancia, que no satisface las exigencias formales y técnicas mínimas previstas en el artículo 344 del Código General del Proceso.

Ciertamente, que en repetidas ocasiones la Corte ha señalado que el recurso extraordinario de casación no es una instancia más del proceso, y ello sigue siendo así aún con la entrada en vigencia de una nueva codificación procesal, por lo que para derruir la presunción de acierto con la que llega a esta sede la sentencia proferida por el Tribunal, le corresponde al casacionista, amén de interponer el recurso de casación, sustentarlo con una demanda que llene las exigencias mínimas de técnica y de forma previstas por el legislador.

En ese contexto, precisamente, se entiende que para combatir las cuestiones fácticas consideradas en el fallo recurrido, campo donde opera el principio de soberanía del juzgador en la valoración de las pruebas, el artículo 344 del Código General del Proceso exija al recurrente, si de error de hecho se trata, singularizar con precisión y claridad las

probanzas sobre las que recae, indicarse en qué consiste, demostrarlo y poner de presente su trascendencia.

En consecuencia, el cumplimiento de las exigencias formales no pasa por presentar, a manera de alegación de instancia, un nuevo análisis sobre el alcance de los medios de convicción obrantes en el plenario, con pretensión de sobreponerse al que se efectuó por el *ad-quem*.

La denuncia de un desatino de hecho en la ponderación de las pruebas impone, por lo tanto, que

“... el recurrente lo demuestre, actividad que debe cumplirse mediante una labor de contraste entre lo que extrajo el sentenciador de las pruebas que se tildan de erróneamente apreciadas y lo que tales pruebas dicen o dejan de decir, para establecer el real efecto que dimana de la preterición o desfiguración de la prueba, siempre en el bien entendido que no basta relacionarla ni con ofrecer la visión del recurrente, a la manera de un alegato de instancia, sino se confronta en sus términos con la sentencia acusada. (CSJ SC de 14 de mayo de 2001, reiterada en CSJ SC de 19 de diciembre de 2012, Rad. 2006-00164-01, AC. de 21 de agosto de 2014, rad. 2010-227-01).”

En el cargo examinado no cumplieron esas pautas, porque en esencia se dejó de lado la cardinal tarea de singularizar con precisión y claridad en qué consistió el error de hecho, indicar particularmente sobre cuáles pruebas recayó y demostrarlo a través del debido contraste entre lo

que materialmente dicen las pruebas y lo que sobre ellas dijo o debió decir el juzgador.

Adviértase, en ese sentido, que lo expuesto en el primer embate resulta ser apenas la panorámica formulación de un alegato frente a las consideraciones sustanciales y fácticas de la sentencia de segunda instancia dictada por el Tribunal dentro del presente proceso.

En efecto, para corroborar lo que acaba de señalarse, basta memorar pasajes del primer cargo:

(i) En uno, el casacionista se queja de la decisión del Tribunal, por no haber tenido como norte el artículo 762 del Código Civil, que consagra la presunción que reputa dueño al poseedor, y a renglón seguido, sin mayor ilación o coherencia con lo anterior, asegura que “*A pesar de no existir dentro del proceso una sola mención de reconocimiento ajeno, por ninguno de los poseedores (ni del señor Castillo, ni del señor Carrillo Villate) los juzgadores afirman que es una mera tenencia, desconociendo lo reglado en el artículo 2531 del Código Civil...*”.

(ii) En otro, para seguir con la exemplificación, el recurrente expresa, de forma muy general y no con la singularidad que se requiere, que no se pueden desconocer los medios de convicción que adjuntó para demostrar su posesión y la de quien se la cedió, por cuanto “*el magistrado no puede desconocer de facto las pruebas aportadas que no han sido controvertidas por la contraparte y mucho menos*

desvirtuadas, pues la controversia, contradictorio y oposición debe ser planteada por la contraparte y no por el juzgador mismo”.

(iii) En uno más, atinente a los requisitos que jurisprudencialmente se exigen para la suma de posesiones, la parte actora emprende la tarea de mostrar uno a uno el cumplimiento de los presupuestos para la aceptación de esa agregación, haciendo relación de algunas pruebas, pero, olvidando nuevamente que en el escenario propio del recurso extraordinario de casación, lo que le correspondía era acreditar el yerro fáctico, esto es, la suposición o preterición de alguna prueba que hubiera cambiado el sentido de la decisión desestimatoria de las pretensiones de la demanda de usucapión.

(iv) En el cierre del primer embate, se hace referencia a los razonamientos del *ad-quem* sobre el proceso expropiatorio adelantado a instancia del IDU; sin embargo, a cambio de poner de presente que ese juzgador no respetó la fidelidad del contenido que las pruebas muestran sobre ese juicio (lo que es propio del error de hecho), el interesado optó por exponer su “sorpresa” por valorar las actuaciones provenientes de esa causa, por asegurar que existe inconsistencia en esos documentos sobre el área expropiada (sin detallar dónde y cómo se evidencian esas inconsistencias) y por manifestar que el funcionario que realizó la diligencia de entrega en la expropiación no contaba con competencia o autorización para llevarla a cabo (alegado extraño al desatino fáctico). Sobre esto último, la cuestión probatoria no sería fáctica,

sino de eficacia jurídica de la diligencia de entrega, lo que entra en la senda del error de derecho, que no podría analizarse aquí, por falta de señalamiento de las normas medio transgredidas y la consecuente explicación de cómo se acontecio su desatención (artículo 344, literal 2, *in fine*, del Código General del Proceso).

2.1.3. Ahora bien, aunque el demandante en el primer cargo menciona error de hecho, por cercenamiento del testimonio de Andrés Avellaneda, aquel tampoco cumplió con demostrar formalmente el descarrío en torno a esa precisa prueba, porque si bien expuso que el Tribunal no tuvo en cuenta que el deponente narró, además del arriendo del lote para pastaje, más actos de señorío, no se cumplió la carga de evidenciar en qué partes del relato ello se hizo, no bastando la mera transcripción de lo declarado, pues, en casación, ha dicho la Corte, “*no basta (...) la simple enunciación de los yerros, sino que deben hacerse patentes, no como contraste de pareceres, o de interpretaciones, ni de disputas conceptuales o procesales, sino de la verificación concluyente de lo contrario y absurdo, al punto de hacer rodar al piso la resolución combatida*” (CSJ AC AC8604-2016).

2.1.4. En lo que concierne al error de hecho que se le endosa al Tribunal en la valoración de la escritura pública 8.703 de 8 de septiembre de 2004, otorgada en la Notaría Diecinueve del Círculo de esta ciudad, el embate es ambiguo, pues indicándose que el mismo consiste en no haberse analizado ese instrumento “*en el contexto de las demás probanzas que reposan en el expediente*”, se

incursiona en los terrenos propios del error de derecho (sin la relación de la norma medio vulnerada y la explicación de cómo se produjo su infracción) ya que de antaño ha señalado la Corte en razonamiento expuestos en vigencias del Código de Procedimiento Civil, pero que aún cobran actualidad, que “*La no apreciación de pruebas en conjunto, o la equivocada apreciación que de la unión de ellas haga el sentenciador, estructura error de derecho*” (G.J. t. CLXXII, No. 2411, p. 195).

2.1.5. En relación con la afirmación del recurrente de errores de derecho por contrariar el Tribunal la “*técnica judicial*”, cumple anotar que no obstante relacionarse normas (medio) de linaje probatorio presuntamente desatendidas (artículos 164, 165, 166 y 167 del Código General del Proceso), el recurrente no demostró cómo en relación con una prueba concreta se produjo su equivocada ponderación jurídica, que llevó a otorgarle mérito probatorio, cuando no lo tenía, o a desconocerlo cuando sí era idónea para demostrar un hecho.

2.2. En relación con el segundo cargo

Ostensible es en este la mixtura o hibridismo que se presenta, habida cuenta que pese a invocarse la causal primera de casación por violación directa de la ley sustancial, en su desarrollo el ataque se centra en la denuncia de un vicio de orden adjetivo o procesal, consistente en extralimitarse el Tribunal en sus funciones como juez de apelación, al haber traído a cuenta las

actuaciones vertidas en el proceso de expropiación iniciado a instancia del IDU, sin reparar en que ese asunto no fue “*objeto del fallo de primera instancia*” y tampoco de “*los reparos al momento de interposición*” de la alzada.

La manifestada “*extralimitación de funciones*” o carencia de competencia del juzgador de segunda instancia, entonces, era susceptible de ataque por una senda diferente, en razón a que la escogida, causal primera de casación, hace relación, exclusivamente, a los supuestos en los que el fallador comete errores *iuris in iudicando* o puramente jurídicos, que se circunscriben a equivocaciones sobre la existencia, validez y alcance de un precepto sustancial, destacándose, por lo demás, que en este caso, el casacionista considera violada, en particular, una norma procesal, valga anotar, el artículo 320 del Código General del Proceso, según el cual, “*El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante*”.

El hibridismo, como el que aquí se presenta, ha explicado la Sala, “*choca con el principio de autonomía e independencia de los cargos que se formulen en desarrollo de dicho recurso extraordinario y desconoce el requisito de precisión y claridad (...) como quiera que, según lo tiene definido esta Corporación, ‘la mixtura de acusaciones que propone el cargo, (...), lo torna formalmente inidóneo y conduce a la inadmisión de la demanda...’*” (CSJ, AC de 14 de febrero de 2003, Rad. 1997-00631-01).

En consecuencia, no podía el recurrente anunciar en el segundo cargo, que escogía la senda de la causal primera, e invocar como razones de la censura hechos o supuestos enmarcados en otra causal, por concernir a yerros adjetivos o en el procedimiento, por más que se haya dicho que el proceder del Tribunal fue contrario al derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, pues, recuérdese que la Corte, si bien ha admitido que algunos preceptos constitucionales puedan ser quebrantados en el marco de la causal primera de casación, en relación con el concretamente mencionado ha expuesto que no detenta la condición de sustancial, “*pues por el solo hecho de consagrar valores o principios caros a nuestro ordenamiento o establecer derechos fundamentales, como el debido proceso o el derecho de defensa, no le imprimen esa calidad, característica que, se itera, apunta a que en el precepto se regule una situación jurídica con miras a crear, modificar o extinguir derechos entre las personas implicadas en la relación*” (AC 3972-2018).

3. Las falencias observadas imponen la inadmisión de la demanda, en sus dos cargos, y se declarará desierto el recurso.

4. Por último, cumple señalar que desde otra perspectiva no resulta viable desconocer las deficiencias formales y técnicas advertidas para darle impulso a la demanda estudiada, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 336 del Código General del Proceso,

y el canon 7º de la Ley 1285 de 2009, reformatorio del 16 de la Ley 270 de 1996, pues, analizado el proceso, no se observa la ostensible vulneración de las garantías constitucionales de los implicados en la controversia; o la notoria transgresión del principio de legalidad; o una significativa afectación de la ley objetiva comprometida en el juicio; o el marcado agravio de los derechos de las partes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil,

RESUELVE

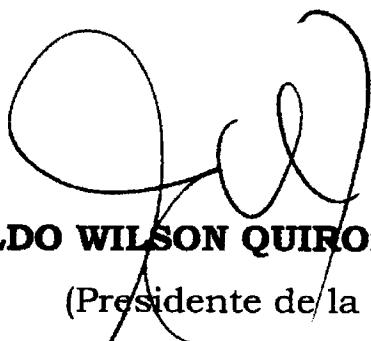
PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por **BERNARDO CARRILLO VILLATE**, para sustentar el recurso extraordinario de casación interpuesto frente a la sentencia proferida el 1º de febrero de 2018 por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dentro del proceso de pertenencia que promovió contra **INDUSTRIAS Y CRÉDITOS S.A.**, el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO -IDU-** y **PERSONAS INDETERMINADAS**.

SEGUNDO.- DECLARAR DESIERTA la impugnación extraordinaria.

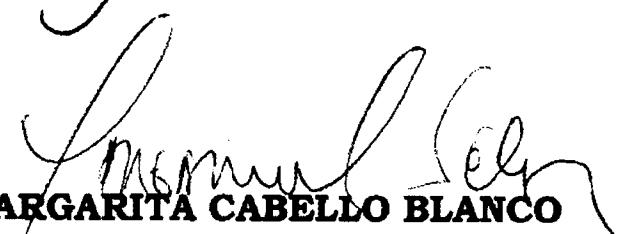
TERCERO.- ADVERTIR que contra la presente decisión no procede recurso alguno al tenor del artículo 346 del Código General del Proceso.

CUARTO.- DEVOLVER por las Secretaría el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese,



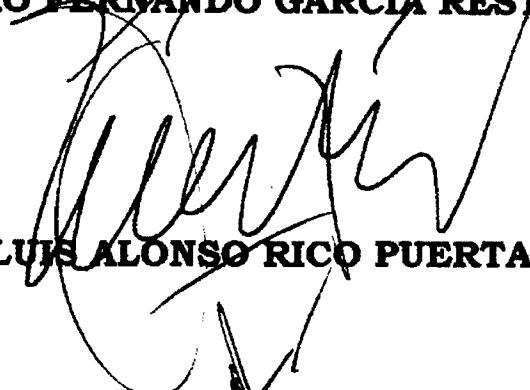
AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO
(Presidente de la Sala)



MARGARITA CABELLO BLANCO



ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO



LUIS ALONSO RICO PUERTA



ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
Clemente

Radicación n° 11001-31-03-022-2004-00605-01

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

EN COMISION DE SERVICIOS

LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA